



**Superintendencia  
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2015-01-052500

Tipo: Salida Fecha: 26/02/2015 08:13:30 AM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,  
Sociedad: 900064679 - PROMOTORA MAFER S Exp. 76837  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 900064679 - PROMOTORA MAFER S A  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-003384

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**  
**Bogotá D.C.**

**PROCESO:** REORGANIZACIÓN  
**SOCIEDAD:** PROMOTORA MAFER S.A.  
**PROMOTOR:** CIRO ALFONSO BELTRAN  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

**ANTECEDENTES**

Con Auto No. 430-009266 del 27 de junio de 2014, este Despacho incorporó al proceso de reorganización de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.**, el proceso ejecutivo singular No. **2013-750** instaurado por **R MERCHAN ASOCIADOS S.A.S.** contra la concursada, el cual fue remitido con oficio No. 14-1116 del 9 de junio de 2014 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. y radicado en esta entidad bajo el número 2014-01-283990 el 13 de junio de 2014.

**SOLICITUD**

Mediante escrito radicado en esta entidad bajo en número 2015-01-021921 del 30 de enero de 2015, el representante legal de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.** coadyuvado por el promotor designado, solicitan a este despacho levantar las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de propiedad de la concursada decretadas en los procesos ejecutivos y/o de cobro coactivo iniciados en contra de la sociedad que representa.

Argumenta que la autorización se hace indispensable y necesaria para la correcta operación de la compañía, lo que permite el cumplimiento de sus deberes con los acreedores.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En primera medida, es pertinente recordar que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, faculta a la Superintendencia para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, siempre que los mismos hayan sido remitidos para su incorporación al trámite concursal, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, quien podrá, atendiendo razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional esgrimidas por el representante legal y promotor, determinar si las mismas siguen o no vigentes.

A su vez, de conformidad con el artículo 70 de la ley ibídem, en caso de existir procesos ejecutivos en contra de la concursada y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otro que deba cumplir la obligación, y el demandante no prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios, el proceso ejecutivo continuará su trámite en ante el juez ordinario, y de existir medidas cautelares practicadas sobre bienes de la sociedad que adelanta el proceso de reorganización, deberán ser puestas a órdenes del Juez concursal.



Revisado el expediente de la sociedad en concurso así como los procesos ejecutivos a que hace referencia el solicitante, se tiene que:

1. Con Auto No. 430-009266 del 27 de junio de 2014, este Despacho incorporó al proceso de reorganización de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.**, el proceso ejecutivo singular No. **2013-750** instaurado por **R MERCHAN ASOCIADOS S.A.S.** contra la concursada, el cual fue remitido con oficio No. 14-1116 del 9 de junio de 2014 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. y radicado en esta entidad bajo el número 2014-01-283990 el 13 de junio de 2014.
2. Los demás procesos ejecutivos a que hace referencia en su escrito no han sido remitidos para su incorporación al proceso de reorganización de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.** y tampoco existe constancia que acredite que dichos procesos se continúan adelantando contra los deudores o garantes solidarios y/o que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 y/o que las medidas cautelares decretadas en contra de la concursada, hayan sido puestas a disposición de esta Entidad.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, habida cuenta de los argumentos de urgencia, conveniencia y necesidad operacional que esbozan el representante legal y el promotor de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.** expuestas en su solicitud, tendientes a que se levante las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo No. **2013-750** instaurado por **R MERCHAN ASOCIADOS S.A.S.** contra la concursada y que pesan sobre las cuentas corrientes que tiene con **BANCOLOMBIA S.A.** identificadas con los números **57654965054** y **69589968487**, encuentra el Despacho que resulta a todas luces procedente y conducente acceder a la petición radicada con el número 2015-01-021921 del 30 de enero de 2015, pues como lo afirman los peticionarios, tal medida conducirá a liberar los dineros que se encuentran retenidos a fin de que la compañía desarrolle su objeto social y permita el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores. En consecuencia, se procederá a acceder a la solicitud en este punto.

Ahora bien, toda vez que hasta el momento no se han puesto a disposición de esta Entidad los Títulos de Depósito Judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el mencionado proceso ejecutivo, también se ordenará al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., su endoso y entrega real y material al representante legal de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.**

Adicionalmente, desde ya se ordenará el endoso y la entrega real y material al representante legal de la sociedad concursada de los títulos judiciales que se alleguen a esta Entidad con ocasión a la incorporación del mencionado proceso ejecutivo, en concordancia con la orden de levantamiento de medidas cautelares que por esta providencia se dicta.

Por otra parte, en lo que atañe a los demás procesos ejecutivos iniciados en contra de la concursada, los cuales no han sido remitidos para su incorporación al proceso de reorganización y/o tampoco se tiene conocimiento de que las medidas cautelares hayan sido puestas a disposición de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, no es competente el Despacho para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, por lo tanto la solicitud será rechazada.

Cabe mencionar que una vez se dicta el auto de apertura del proceso de reorganización, es deber del promotor y del representante de la concursada, notificar a todos los juzgados en los cuales se esté adelantando procesos ejecutivos en contra de la sociedad en concurso, a efectos de que éstos den cumplimiento a la norma y si es del caso soliciten al juez competente la nulidad del proceso o de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del mismo.

Por último, en el evento de solicitarse nuevamente por parte del representante legal y de la promotora el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren a disposición de



esta Entidad, deberá relacionarse de manera clara la totalidad de las medidas cautelares decretadas y que se pretende levantar, el auto que incorporó el proceso o la providencia que acredite que las medidas cautelares fueron puestas a disposición del Despacho, y la dirección de los bancos a que debe notificarse la medida.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E),

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO**, decretadas en el proceso ejecutivo No. **2013-750** instaurado por **R MERCHAN ASOCIADOS S.A.S.** y que pesan sobre las cuentas corrientes que tiene la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.** con **BANCOLOMBIA S.A.** identificadas con los números 57654965054 y 69589968487, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO.- REQUERIR** al representante legal de la sociedad **PROMOTORA MAFER S.A.** para que se sirva informar a este Despacho, el destino que dará a los dineros que por esta providencia se autoriza, lo cual deberá acreditar con los correspondientes soportes o registros contables del caso.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,, **EL ENDOSO Y LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL** depositados en el Banco Agrario que se encuentran a su orden con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo No. No. **2013-750**, al representante legal de la sociedad **CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA CENERCOL S.A.**

**TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Apoyo Judicial de Esta Entidad, el endoso y entrega real y material al representante legal de la sociedad concursada de los títulos judiciales que se alleguen a esta Entidad con ocasión a la incorporación del mencionado proceso ejecutivo, en concordancia con la orden de levantamiento de medidas cautelares que por esta providencia se dicta.

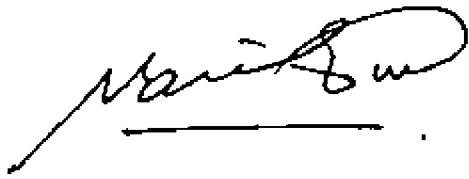
**CUARTO.- NO ACCERDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en los demás procesos ejecutivos identificados con los números No. 2013-0018100, 20130084400, 20130033900, 20130057300, 20130006200. 20130141600, 201402E 3, 20130075000, 201400132413 y 201400140854 iniciados en contra de la concursada y relacionados en el escrito radicado con el número 2015-01-021921 del 30 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO.- ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es deber del representante legal y de la promotora de la concursada comunicar del inicio del proceso de reorganización a los jueces donde se encuentren tramitando procesos ejecutivos en contra de la deudora, ordenando que sean remitidos a este Despacho para su incorporación, e indicando la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución o procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle.

**QUINTO.- LIBRESE OFICIOS** dirigidos al **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C** y a **BANCOLOMBIA S.A.**, adjuntando copia de la presente providencia a fin de que cumplan las órdenes aquí impartidas.

**SEXTO.- ADVERTIR** que de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 sin la respectiva autorización, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° y 3° del mencionado artículo se considerará ineficaz de pleno derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

L4524

Rad. 2015-01-021921

**B15-0430-000817**

**B15-0430-000819**

